



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-59/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

TERCEROS INTERESADOS: ROSA
MARÍA BAYARDO CABRERA Y
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA Y JASIEL
LÓPEZ ÁVILA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta de julio** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio general**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Presidente y apoderado legal, así como por la Secretaria General, ambos del Comité Directivo Estatal de Colima, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Colima** de once de junio del año en curso en el expediente **PES-4/2026**, que declaró la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y dejó sin efectos la concesión de medidas cautelares; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El ocho de abril de dos mil veintiséis, **Enrique Rojas Orozco** y **Alondra Pinzón Carreto**, en su carácter de Presidente y Apoderado legal y Secretaria General, respectivamente, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima presentaron escrito de **queja** en contra de **Rosa María Bayardo Cabrera**, en su calidad de Presidenta Municipal de Manzanillo y en contra del partido político MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña que inciden en la renovación de la Gubernatura del Estado de Colima para el proceso electoral 2027, derivado de que ha manifestado su aspiración a ese cargo.

2. Registro, admisión y diligencia para mejor proveer. El nueve de abril del año en curso, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima determinó que la **vía** conducente para tramitar la queja era la del procedimiento especial sancionador, registró y formó el expediente con la clave **CDQ-CG/PES-05/2026**; y al estimar cumplidos los requisitos de procedencia, determinó **admitir** a trámite la denuncia.

Asimismo, solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local con la finalidad de realizar la inspección ocular del material documental impreso aportado por la parte denunciante, así como la inspección física en los domicilios mencionados.

3. Medidas cautelares y emplazamiento. El veintitrés de abril del presente año, mediante acuerdo, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó la **procedencia** parcial de las medidas cautelares; asimismo, ordenó el emplazamiento a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Audiencia. El doce de mayo del año en que se actúa, se llevó a cabo, ante la Comisión de Denuncias y Quejas, la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron únicamente las personas representantes de la parte denunciada; finalmente, se formularon los alegatos que se estimaron pertinentes.

5. Verificación de cumplimiento de medidas cautelares y pronunciamiento sobre deslinde. El veintisiete de mayo posterior, la Comisión de Denuncias y Quejas decretó parcialmente **cumplidas** las medidas cautelares; y en relación con el escrito presentado por la parte denunciada respecto a la reiteración de deslinde, la autoridad instructora estimó que resultaba ineficaz.

6. Remisión de expediente, registro y turno. El veintinueve de mayo siguiente, mediante oficio **IEEC/CDQR-045/2026** signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas remitió al Tribunal Electoral del Estado de Colima el expediente integrado con motivo de la denuncia, quien el posterior uno de junio, acordó el **registro** del expediente bajo la clave de identificación **PES-4/2026**, así como turnarlo a la Ponencia respectiva.

7. Sentencia PES-4/2026 (acto impugnado). El once de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia por la cual determinó la **inexistencia** de las infracciones objeto de la denuncia y dejó sin efectos la concesión de medidas cautelares.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación del medio de impugnación federal. El dieciocho de junio del presente año, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Presidente y apoderado legal y por la Secretaria General, ambos del Comité Directivo Estatal de Colima, presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable con el fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 7 (siete) del resultando "**PRIMERO**" que antecede.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El veintidós de junio siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en esta Sala

Regional y, mediante proveído de Presidencia se determinó **integrar** el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-7/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El veintitrés de junio del presente año, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, **radicó** el juicio.

4. Consulta competencial. El veintitrés de junio del año en curso, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo Plenario mediante el cual, se **sometió** a consideración de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del asunto.

En su oportunidad, en la máxima instancia jurisdiccional se integró el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-12/2026**.

5. Presentación de escrito de la parte actora. El veinticuatro de junio posterior, la parte actora presentó mediante el *Sistema de Juicio en Línea*, escrito por medio del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el Acuerdo Plenario dictado por esta Sala Regional por el que se sometió a consulta de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer el asunto, documentación que fue acordada en su oportunidad.

6. Constancias de Trámite de Ley. El veinticinco siguiente, el Encargado de Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió la razón de retiro de la cédula de publicitación, certificación de comparecencia de persona tercera interesada y los escritos respectivos, documentación que fue acordada en su oportunidad.

7. Notificación del Acuerdo Plenario y retorno de expediente. El veintinueve de junio del presente año, la persona actuaría adscrita a Sala Superior de este Tribunal Electoral notificó vía electrónica el Acuerdo de Sala dictado por la citada autoridad jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-12/2026**, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó

que esta Sala Regional es **competente** para conocer del presente asunto y, mediante acuerdo dictado por la Presidenta por Ministerio de Ley de Sala Regional Toluca, se ordenó el retorno del expediente respectivo.

8. Recepción y continuación del juicio. El propio día, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, *i*) tuvo por recibida la cédula de notificación electrónica precisada en el numeral anterior; y, *ii*) ordenó que se prosiguiera con la sustanciación del medio de impugnación.

9. Acuerdo Plenario. El uno de julio del presente año, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió Acuerdo de Sala por el cual, entre otras cuestiones, determinó **cambiar** la vía de juicio de revisión constitucional electoral a juicio general.

TERCERO. Juicio general

1. Integración de expediente y turno. El propio día, mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de Sala Regional Toluca, se ordenó **integrar** este expediente y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el Artículo 19 de la Ley Procesal electoral.

2. Radicación y admisión. El dos siguiente, la Magistrada Instructora acordó, ente otras cuestiones: *i*) tener por recibido el expediente; *ii*) radicar el medio de impugnación; y, *iii*) admitir la demanda.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora determinó el cierre de instrucción en el expediente al rubro citado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce **jurisdicción** y resulta **competente** para conocer el presente asunto, toda vez que se impugna una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Colima al resolver el procedimiento especial sancionador **PES-4/2026**, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-12/2026**, por el que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de once de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el procedimiento especial sancionador, donde se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia.

La cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional local; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así lo aprobaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos, Roberta Munguía Huerta, quien da fe.

TERCERO. Partes terceras interesadas

En el juicio al rubro citado, comparece **Rosa María Bayardo Cabrera y Morena**, con la pretensión de actuar como terceros interesados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, por lo que enseguida se analizan los requisitos de procedibilidad.

a. Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la citada ley procesal electoral, la parte tercera interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

En la especie, se constata que **Rosa María Bayardo Cabrera**, compareció mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte accionante a nivel federal.

En lo que respecta a **Morena**, compareció por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante escrito, el cual contiene nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte enjuiciante a nivel federal.

b. Oportunidad. Se considera colmado el requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención,

establece que, dentro de las 72 (setenta y dos) horas de la publicación de la demanda del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer por escrito, lo cual se actualiza en la especie, conforme estos datos:

La demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las 16:00 (dieciséis) horas del dieciocho de junio de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de 72 (setenta y dos) horas feneció a las 16:00 (dieciséis) horas del veintitrés de junio del año en curso, sin contemplar el veinte y veintiuno de junio al ser sábado y domingo, respectivamente.

De manera que, si el veintitrés de junio a las 11:56 (once horas, cincuenta y seis minutos); y, a las 12:40 (doce horas, cuarenta minutos), se presentaron los escritos de comparecencia de **Rosa María Bayardo Cabrera y Morena**, respectivamente, son oportunas tales actuaciones.

c. Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito procesal, toda vez que, ante la instancia jurisdiccional estatal, los comparecientes fueron las partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador **PES-4/2026**.

Por lo tanto, la pretensión de **Rosa María Bayardo Cabrera y Morena** es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la parte actora quien solicita se revoque tal determinación.

d. Personería. Se reconoce la personería de quien comparece en representación del partido político Morena, en tanto que Emiliano Velázquez Larios es su **representante propietario** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad del escrito de comparecencia, lo procedente es reconocer el carácter de partes terceras interesadas a la mencionada persona ciudadana y al partido político referido.

CUARTO. Causal de improcedencia

Las partes terceras interesadas hacen valer como causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación no reúne los requisitos de **procedibilidad** del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que, en su estima, la demanda debe desecharse.

Al respecto, se hace la precisión que, aun y cuando los escritos de comparecencia fueron presentados hasta antes de que Sala Regional Toluca emitiera el Acuerdo Plenario por el que se determinó cambiar la vía, lo jurídicamente relevante es que tal causal de improcedencia debe **desestimarse** en virtud de que, contrario a lo alegado por las partes terceras interesadas, reúne los requisitos para analizarse en la vía de juicio general, conforme se explicará en el considerando siguiente; aunado a que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el error en la elección del medio de impugnación no conduce a desechar la demanda, por tal cuestión, se cambió la vía del juicio de revisión constitucional electoral al juicio general en que se actúa.

Conforme a tales consideraciones, la causal de improcedencia bajo análisis se **desestima**.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el ocurso de impugnación, consta el nombre y firma autógrafa del Presidente y apoderado legal, así de la Secretaria General, ambos del Comité Directivo Estatal de Colima del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte actora aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el **doce** de **junio** de dos mil veintiséis, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal que obra en el expediente accesorio; por lo que, si la demanda se presentó el día **dieciocho** de junio siguiente, resulta oportuna; ya que al respecto no se deben de computar los días trece y catorce de junio por corresponder a sábado y domingo, en virtud de que la *litis* no está vinculada con un proceso electoral.

c. Personería. Se tiene por reconocida la personería de **Enrique Rojas Orozco** en su carácter de Presidente y apoderado legal, así como de **Betzaida Luz Alondra Pinzón Carreto** en su carácter de Secretaria General, ambos del Comité Directivo Estatal de Colima, derivado de que la autoridad administrativa local les reconoció tal carácter al admitir a trámite la queja, cuestión que no fue desvirtuada por el Tribunal responsable además que este último les reconoció su personería al rendir su informe circunstanciado.

Así, en el caso particular y concreto de que se trata, se ha reconocido la personería derivado de que la autoridad responsable se la reconoció en la instancia local en el juicio primigenio cuya sentencia quedó firme y definitiva; personería que la responsable igualmente reconoció al rendir el informe circunstanciado, en términos del artículo 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que el partido político promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Colima** de once de junio del año en curso en el expediente **PES-4/2026**, que declaró la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y dejó sin efectos la concesión de medidas cautelares, determinación que, en su estima, resulta contraria a sus intereses.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la resolución que se impugna por la parte actora no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto controvertido.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"², máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

En el escrito de demanda el partido inconforme formula diversos motivos de disenso bajo los siguientes aspectos fundamentales.

A. Tópicos de los motivos de disenso

- a)** Indebida aplicación del elemento temporal de la propaganda personalizada;
- b)** Introducción de requisitos ajenos al tipo;
- c)** Vulneración al principio de exhaustividad y al deber de análisis integral del contexto;

² Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

- d)** Valoración probatoria contraria a la sana crítica y contradicción interna del fallo; y,
- e)** Falta de exhaustividad en la instrucción, omisión de la facultad investigadora y su convalidación por el Tribunal responsable.

B. Método

El estudio de los indicados motivos de inconformidad se realizara de conformidad con la temática que abordan, por lo que, primero se analizaran de manera conjunta los indicados en el inciso **a)** y **b)** al estar intrínsecamente vinculado y, posteriormente los apuntados como **c)**, **d)** y **e)**, destacándose que la indicada forma de abordar la materia de la controversia, a juicio de Sala Regional Toluca, no genera agravio a las partes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMENEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

OCTAVO. Contexto de la controversia y materia de impugnación

A efecto de tener clara la *litis* así como la materia de controversia en el presente medio de impugnación, Sala Regional Toluca considera justificado reseñar, como un aspecto previo al estudio del fondo, el contexto de la controversia, los hechos acreditados y las cuestiones no controvertidas ante esta instancia, en los términos de los subapartados siguientes.

a. Hechos denunciados

Conforme a su escrito de demanda, el Tribunal Electoral del Estado de Colima consideró que los hechos materia de la denuncia consistían esencialmente en los siguientes.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

El Partido Revolucionario Institucional estimó que, en diversas fechas relativas al año dos mil veintiséis, de manera previa al inicio formal de cualquier proceso de precampaña o campaña, en el municipio de Colima se desplegó una estrategia sistemática planificada y masiva de propaganda en favor de **Rosa María Bayardo Cabrera**, actual Presidenta Municipal de Manzanillo, con una finalidad de posicionarse electoralmente.

Siendo la propaganda materia de denuncia la consistente en lonas y mantas en la vía pública con la leyenda "**#EsElla/EsRosi/¡Hace que las cosas sucedan!**", acompañadas de una silueta femenina y un logotipo de mano con corazón en colores guinda identificables con el partido Morena, colocadas en fachadas de inmueble, rejas y bardas sobre vías de circulación pública en Colima.

En igual sentido, se refirió que también había bardas pintadas en muros exteriores de inmuebles ubicados en la vía pública y calcomanías en vehículos de transporte público, con el mismo mensaje "**#EsElla/ EsRosi/¡Hace que las cosas sucedan!**", y el logotipo referido.

Apuntó que, la parte denunciante señaló la distribución entre la ciudadanía de volantes y folletos impresos a color, que contenían la imagen, nombre y cargo de **Rosa María Bayardo Cabrera**; el logotipo oficial de Morena con la leyenda "La esperanza de Colima"; un listado de supuestos logros de gobierno municipal presentados como mérito personal, con la expresión "Promesas de campaña cumplidas en Manzanillo"; la referencia a programas públicos como la Unibeca; la utilización del escudo oficial del gobierno municipal e imágenes de bienes públicos municipales; así como la trayectoria política completa de la ciudadana denunciada.

Propaganda que, en estima de la parte denunciante no contenía el carácter institucional, por lo que constituía promoción personalizada de la persona servidora pública **Rosa María Bayardo Cabrera** con la finalidad de posicionarla electoralmente, a través de la presentación de logros institucionales como mérito personal.

Siendo que la utilización de imágenes de bienes, programas y recursos públicos en propaganda personalizada constituía un uso indebido de recursos públicos con fines de posicionamiento electoral, en contravención directa a lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Federal y 449, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a que el logotipo oficial de Morena y la leyenda "La Esperanza de Colima" aparecía expresamente en la propaganda, lo que hacía vincular directamente al partido político con las conductas denunciadas.

b. Hechos acreditados

Con forme lo anterior, y las diversas diligencias llevadas a cabo, en específico de lo asentado en el acta **IEE-SECG-AC-005/2026** se constató que los hechos acreditados consistían en lo siguiente.

- La colocación de 8 (ocho) lonas con la frase **#EsRosi** y algunas, además, con la expresión "**HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN**"; con los elementos gráficos y domicilios precisados en el acta de referencia.
- La pinta de 2 (dos) bardas en el municipio de Colima con las frases **#EsRosi**, "**PA COLIMA**" y "**-RROLLO +DESARROLLO**"; y en una de ellas, además, con el elemento gráfico consistente en una silueta femenina con la mano levantada, asemejando un corazón con el dedo pulgar e índice, con un corazón color blanco, ubicados en las direcciones señaladas en la indicada acta.
- 1 (uno) calcomanía colocada en el parabrisas trasero de un vehículo con número de placa **FTD-19-97**, aparentemente abandonado en el lado derecho en el sentido de la vialidad, en el domicilio ubicado en Prof. Otilio Montaña s/n, entre las calles Miguel Hidalgo y Morelos, en la Colonia El Moralete, en el municipio de Colima.
- La existencia de 1 (uno) folleto de dos hojas (no así su distribución) el cual tiene contenido por ambos lados, conformando en total 4 (cuatro) caras; en las que se aprecian imágenes y frases alusivas a **Rosa María Bayardo Cabrera**, en términos de la descripción realizada en el acta.

Hechos que se tuvieron por demostrados desde el ocho de abril de dos mil veintiséis, conforme a la presentación de la denuncia.

En tanto que, **no se tuvo por acreditado** la existencia del hecho denunciado respecto de la imagen de una lona que fue aportada en la denuncia por medio de una impresión [identificada en el acta circunstanciada **IEE-SECG-AC-005/2026** con la imagen 29 (veintinueve)], en tanto que, su localización no fue mencionada en el escrito de queja, por lo cual, su existencia no pudo ser corroborada.

c. Infracciones denunciadas

Conforme a lo manifestado en el escrito de queja el Tribunal Electoral responsable consideró que acorde a lo mencionado por la parte denunciante los hechos denunciados consistían en la contravención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 288 del Código Electoral del Estado, por la comisión de **actos anticipados de campaña**; además por infringir lo previsto en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la **promoción personalizada** y posible **uso indebido de recursos públicos**, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Así, previa precisión del marco normativo, la responsable procedió a analizar la existencia o inexistencia de las infracciones por la colocación de lonas, pinta de bardas y una calcomanía puntualizando los aspectos siguientes.

- ⇒ Consideró que, en 5 (cinco) lonas, 2 (dos) bardas y 1 (una) calcomanía, existía el elemento coincidente de la frase "**EsRosi**". Mientras que en una lona [identificada como imagen 28 (veintiocho)] se observaba la frase "**EsElla**".
- ⇒ Se advertía que, en 2 (dos) lonas [identificadas como imagen 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete), así como 28 (veintiocho)] y 1 (una) calcomanía [imagen 26 (veintiséis)] se apreciaba, la frase "**HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN**".

- ⇒ Adicionalmente, en 1 (una) lona [identificada con la imagen 16 (dieciséis), 17 (diecisiete) y 33 (treinta y tres)] y 1 barda [imagen 22 (veintidós) a 25 (veinticinco) y 35 (treinta y cinco)] se podía advertir un elemento gráfico consistente en la silueta de una mujer, con una mano levantada, la cual forma un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que parece sostener otro corazón blanco pequeño.
- ⇒ Citó que en 1(una) barda [identificada con las imágenes 18 (dieciocho) a 21 (veintiuno) y 34 (treinta y cuatro)] se podía leer las frases "**PA COLIMA**" y "**-RROLLO +DESARROLLO**".

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la existencia de similitudes en las bardas, lonas y calcomanías denunciadas, el análisis respecto a la actualización o no de las infracciones lo realizó de manera conjunta, sin que en su estima ello implicara el omitir la diferenciación de particularidades cuando resultara necesario.

Por lo que, precisado ello procedió al análisis de fondo de la cuestión que le fue planteada sobre los hechos materia de denuncia para ver si, en el caso se actualizaba la infracción a la normativa en la materia, consistente en: *i)* actos anticipados de campaña; *ii)* propaganda personalizada; y, *iii)* uso indebido de recursos públicos, estudio que efectuó en 2 (dos) subapartados esto es.

A. Colocación de lonas; pinta de bardas; y calcomanía;

B. Un folleto.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se evidencia que la parte actora deja de controvertir las consideraciones del Tribunal Electoral responsable respecto de: *i)* actos anticipados de campaña; y, *ii)* uso indebido de recursos públicos; respecto de aquello relacionado con la colocación de lonas; pinta de bardas; y calcomanía.

Precisado lo anterior, se procede al análisis respectivo en los términos que a continuación se indica.

NOVENO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte enjuiciante, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que obran en autos, en virtud de que ni el partido actor, la responsable o las personas terceras interesadas aportaron elementos de convicción.

Así, esta Sala Regional tomará en consideración los elementos de prueba que obren en autos, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16 párrafo 3, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la determinación impugnada.

La *causa de pedir* se sustenta en los disensos formulados por la parte actora en su escrito de demanda.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar si **asiste razón a la parte** actora en los motivos de disensos que plantea o, si, por el contrario, **debe confirmarse** la

determinación controvertida en lo que fue materia de impugnación, al haberse dictado conforme a Derecho.

Expuesto lo anterior, se desarrolla el estudio de la controversia conforme al método de examen reseñado.

A. Indebida aplicación del elemento temporal de la propaganda personalizada

a. 1. Síntesis del motivo de inconformidad

La parte justiciable refiere que el Tribunal responsable tuvo por acreditados los elementos personal y objetivo de la infracción materia de la denuncia, no obstante, negó su existencia con el argumento de que el **elemento temporal no se actualizaba** porque faltaban más de seis meses para el inicio del proceso electoral 2026-2027 por lo que no existía proximidad.

Refiere que el artículo 134, Constitucional, establece que la prohibición de la propaganda gubernamental personalizada es de carácter permanente, por lo que puede actualizarse fuera del proceso electoral conforme a la jurisprudencia **12/2015**.

En tal sentido, señala que, si se acreditó la existencia de la propaganda, la sola circunstancia de que se encuentra fuera del proceso electoral no basta para negar la existencia de la infracción.

Aduce que la responsable consideró como factor determinante, único y decisivo la proximidad el cual no es contemplado por la Constitución ni por la precitada tesis.

La responsable, por una confusión dogmática trasladó a la propaganda personalizada la lógica temporal de los actos anticipados de campaña *-figura vinculada con el proceso comicial-* los cuales operan en planos distintos, la primera de ellas tutela la imparcialidad en el ejercicio del poder público de manera permanente y la segunda la equidad dentro de la contienda.

Sostiene que el argumento de la responsable de que no existe proximidad con el proceso electoral es insostenible por que *i)* la referida tesis ordena realizar ese análisis de proximidad para ponderar la influencia más no autoriza a omitir el estudio y declarar de plano la inexistencia por un cómputo asimétrico de meses, lo que en el caso ocurrió; y, *ii)* la proximidad del debate no se mide solo por el calendario, sino por el contexto, en el caso, el propio folleto se autodefine respecto a la “Presidenta con más votos en Manzanillo”, y vincula a la denunciada con liderazgos nacionales, lo que revela la construcción anticipada de candidatura; en tal sentido, se duele de que no se analizó el contexto sino que se limitó a contar los meses.

Refiere que se debió conceder el carácter de prueba eficaz al folleto controvertido por tener naturaleza de documento público y al no haber sido objetado, el cual evidencia la utilización de medios de comunicación para promocionar los logros de la persona denunciada y que materializa la infracción a la prohibición de su utilización para difundir información considerada como propaganda.

a. 2. Determinación

El concepto de agravio se califica **infundado**, conforme se expone a continuación.

a. 3. Justificación

Como se advierte, la parte actora sostiene que del elemento propagandístico relativo al folleto, la responsable tuvo por acreditados los elementos personal y objetivo de la infracción materia de la denuncia, no obstante, negó su existencia con el argumento de que el elemento temporal no se actualizaba ante la falta de proximidad al inicio del proceso electoral 2026-2027; lo que es contrario a lo establecido en el artículo 134 en virtud de que la prohibición de la propaganda gubernamental personalizada es de carácter permanente, pudiéndose actualizar fuera de proceso conforme la jurisprudencia **12/2015**.

En ese sentido, Sala Regional Toluca considera necesario puntualizar

primeramente que, la **promoción personalizada** prevista en el artículo 134 constitucional, tiene por objeto salvaguardar la equidad de la contienda electoral, razón por la cual los servidores públicos se encuentran obligados a ejercer con imparcialidad los recursos que les son asignados, en ese sentido, la Sala Superior ha establecido conforme a la jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** que la verificación de una posible vulneración a tal mandato exige la acreditación concurrente de 3 elementos, cuya ausencia individual impide la actualización de la infracción, siendo estos:

1. Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

2. Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente a violentar la equidad de la contienda electoral.

3. Temporal. Es relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo; si la promoción se verificó dentro del proceso, genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **si la promoción se dio fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Así, en la resolución impugnada, el Tribunal local en el apartado de intitulado como “c) *Análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones por la existencia de un folleto*” en su subapartado de “3. *¿El folleto constituye propaganda personalizada?*” determinó que la misma **no** se acreditaba por lo siguiente:

Elemento personal: Sí se configuró, debido a que en las primeras dos

caras del folleto se podía leer el nombre de "**Rosi Bayardo**". Además, en las cuatro caras del referido folleto podía observarse la imagen de una mujer que, de conformidad a la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local y asentada en el acta circunstanciada **IEE-SECG-AC-005/2026**, correspondía a **Rosa María Bayardo Cabrera**.

De modo que, era posible afirmar que los elementos gráficos contenidos en el folleto materia de análisis permitían identificar a una persona determinada, siendo ésta la ciudadana denunciada en el procedimiento especial sancionador respectivo.

Elemento temporal: Se consideró que **no se actualizaba**, debido a que la existencia del folleto se acreditó cuando faltaban más de 6 (seis) meses para que diera inicio el proceso electoral local 2026-2027; por lo que no había una proximidad a algunos comicios en los que la presunta propaganda personalizada pudiera tener alguna incidencia electoral.

Elemento objetivo o material: Para la responsable el elemento objetivo o material de la propaganda personalizada de los servidores públicos **se encontraba acreditado** en el folleto, por las consideraciones siguientes:

El Tribunal responsable expuso que era posible establecer que a través de las frases plasmadas en la propaganda denunciada se buscaba presentar la trayectoria o plataforma política de **Rosa María Bayardo Cabrera**, al contener expresiones como: ""BECAS, APOYOS, MÁS PATRULLAS Y MÁS OBRAS EN MANZANILLO", "COMO DIPUTADA FEDERAL VOTÓ A FAVOR DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE AMLO", "100% MORENISTAS", "COMO SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO CREÓ PROGRAMAS DE AUTOEMPLEO Y APOYOS A MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS", "COMO DIRECTORA DEL DIF ESTATAL CREÓ PROGRAMAS DE VIVIENDA Y SALUD PARA PERSONAS VULNERABLES", "9 MIL PESOS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS, GRACIAS A UNIBECA", "CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EMPRENDEDORES", "MÁS PATRULLAS, EQUIPO Y SALARIO DIGNO PARA LA POLICÍA", "NUEVAS CALLES, CÓMODAS Y SEGURAS", "SENDEROS SEGUROS CON CAMINOS ILUMINADOS Y VIGILANCIA", "TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS

PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA" y "RECUPERA ESPACIOS . EN ABANDONO PARA QUE LOS JÓVENES HAGAN DEPORTE" y "TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA".

Se consideró así, porque en su estima era evidente que las frases en cita aludían a programas, logros de gobierno, beneficios y en general, desarrollo económico, social, o cultural generado derivado de la gestión de la actual Presidenta Municipal de Manzanillo.

Además, podía determinarse que la imagen destacada del folleto era **Rosa María Bayardo Cabrera**, al estar la fotografía de su persona en cuatro de las caras del folleto y su nombre en repetidas ocasiones.

Sin embargo, refirió que lo anterior era insuficiente para considerar que el folleto implicara un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la vulneración a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; en tanto que para ello debía de considerarse íntegramente el contexto de los hechos y, en su caso, el beneficio indebido obtenido, conforme a lo siguiente.

Refirió que, a pesar de que en el folleto se contenía el nombre e imagen de la servidora pública denunciada y en él se enaltecía su trayectoria profesional y personal, lo cierto es que no se desprendía de forma objetiva que le pudiera generar un beneficio electoral indebido, como lo atribuía la parte quejosa.

En primer término, toda vez que solo se tuvo por acreditada la existencia de un solo folleto, no así la distribución masiva, como lo adujo el partido denunciante.

Además, porque no se tuvo por acreditado el elemento temporal; considerando que la existencia del folleto en cuestión había quedado acreditada cuando aún faltaban más de 6 (seis) meses para el inicio del proceso electoral local 2026-2027, por lo que no pudiera afirmarse que la existencia de un solo folleto pudiera incidir en los próximos comicios.

En consecuencia, al reunirse solo el elemento personal y objetivo para tener por demostrada la propaganda personalizada de la servidora pública denunciada, resultaba evidente que **no se actualiza la infracción aludida** a través de la sola existencia de un folleto denunciado.

Expuesto lo anterior, Sala Regional Toluca tiene a bien precisar que, tratándose del elemento temporal en la promoción personalizada, como se puntualizó el criterio de la Sala Superior, contenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-33/2015**, **SUP-REP-34/2015** y **SUP-REP-35/2015** que dieron origen a la precitada jurisprudencia **12/2015** se debe de atender a **2 aspectos**.

El primero, es establecer si la conducta se realizó durante el proceso electoral, ya que puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

En ese sentido, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que, la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

El segundo supuesto, esto es, cuando **la promoción objeto de la denuncia se realiza fuera del proceso**, no quiere decir que no se pueda actualizar el elemento de la temporalidad de la infracción, sin embargo, **en este caso es cuando se debe atender a la proximidad del debate para determinar si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Ahora, si la temporalidad de la promoción personalizada se puede acreditar en cualquier momento, ello no quiere decir que, con cualquier denuncia de este tipo, en automático, se tenga por colmado el elemento temporal.

En efecto debe tenerse presente que la temporalidad únicamente cobra relevancia una vez que se tienen por acreditados tanto el elemento personal como el elemento objetivo, esto es, que en el caso denunciado quede demostrado que el servidor público exalta sus cualidades, atributos o logros personales.

Lo anterior, debido a que, si la propaganda denunciada no acredita tales elementos, ninguna utilidad práctica tendría el análisis de la temporalidad para determinar si esta tuvo lugar antes o durante el proceso electoral, ya que, de no configurarse el elemento objetivo, la publicación denunciada no podría considerarse como promoción personalizada y, por ende, tampoco trasgrediría ni incidiría en la materia electoral.

En el caso, como se advierte de las precedentes líneas del contenido de las publicaciones denunciadas, el Tribunal Electoral responsable advirtió que se tenía por actualizado el **elemento personal** porque de las primeras dos caras del folleto se podía leer el nombre de "**Rosi Bayardo**", aunado a que en las cuatro caras del referido folleto podía observarse la imagen de una mujer que, de conformidad a la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal y asentada en el acta circunstanciada **IEE-SECG-AC-005/2026**, correspondía a **Rosa María Bayardo Cabrera**.

En otro aspecto, a su juicio el **elemento objetivo o material** también se actualizó porque del folleto se advertían las frases anteriormente puntualizadas con las que se infería que en la propaganda denunciada se buscaba presentar la trayectoria o plataforma política de **Rosa María Bayardo Cabrera**, al advertirse la referencia a programas, logros de gobierno, beneficios y en general, desarrollo económico, social, o cultural generado derivado de la gestión de la actual Presidenta Municipal de Manzanillo.

Destacando que también se observaba la imagen de **Rosa María Bayardo Cabrera**, al estar la fotografía de su persona en cuatro de las caras del folleto y su nombre en repetidas ocasiones.

Como se advierte, el Tribunal Electoral local sí tuvo por acreditados los 2

(dos) de los 3 (tres) elementos de la propaganda personalizada, esto es, el *i)* personal y *ii)* objetivo o material y no así, el *iii)* temporal; destacando que, aun acreditándose el elemento objetivo o material ello era insuficiente en virtud de que debía de considerarse íntegramente el contexto de los hechos y, en su caso, el beneficio indebido obtenido.

Así, bajo este último análisis arguyó que no se desprendía de forma objetiva que le pudiera generar un beneficio electoral indebido, al estar acreditado la existencia de un solo folleto, no así la distribución masiva y porque, en cuanto al elemento temporal no se acreditaba al faltar aun más de 6 (seis) meses para el inicio del proceso electoral local 2026-2027, de manera que un solo folleto no podía incidir en los próximos comicios.

Bajo esa línea, lo **infundado** del disenso radica en que, como quedó indicado a pesar de que la promoción personalizada puede darse en cualquier momento y esto es acorde con la jurisprudencia **12/2015** de rubro: ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”***, y sus precitados precedentes de la cual deriva, lo destacadamente trascendente es que se debe de estar a la proximidad del debate con la finalidad de determinar si la propaganda influye en el proceso electivo conducente.

Así, se advierte que la responsable analizó que el elemento temporal no se actualizaba debido a que la existencia del folleto se acreditó cuando faltaban más de 6 (seis) meses para que diera inicio el proceso electoral local 2026-2027; es decir, no había una proximidad a algunos comicios en los que la presunta propaganda personalizada pudiera tener alguna incidencia electoral.

Consideraciones que esta Sala Regional considera ajustadas a Derecho porque, contrariamente a lo sostenido por la parte actora y, como se ha destacado el elemento de temporalidad aun cuando puede darse en cualquier momento debe de analizarse la proximidad del debate y el contexto como lo realizó el Tribunal local con la finalidad de determinar su actualización debido a que la misma no se actualiza en automático.

Así, al estar acreditado que faltaban más de 6 (seis) meses para el inicio del proceso electoral local 2026-2027, tal aspecto por sí mismo no se podía tener por actualizado dada la temporalidad en la que se tuvo por acreditada la existencia del folleto, de ahí, se insiste, lo infundado se sus manifestaciones.

En tal sentido, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que se esté negando la existencia de la infracción, puesto que, el solo hecho de estimar que no se actualiza el elemento de la temporalidad ante las circunstancias fácticas y jurídicas en que sí se tuvo por acreditada la subsistencia del folleto conforme el acta circunstanciada **IEE-SECG-AC-005/2026**, ello no implicó *per se*, que se negara la misma como ha quedado apuntado.

Además se advierte que, contrariamente a lo sustentado por la parte actora, la autoridad responsable no partió de una confusión dogmática de trasladar la propaganda personalizada de la lógica temporal de los actos anticipados de campaña *-figura vinculada con el proceso comicial-* y los cuales operan en planos distintos, esto porque llevó su análisis de la promoción personalizada y en específico del elemento de temporalidad acorde a la jurisprudencia **12/2015** la cual, como se indicó aun cuando esta puede acontecer en cualquier momento la misma no se actualiza en automático.

De modo que los disensos en los que puntualiza que el Tribunal Electoral responsable opuso a la infracción denunciada dos consideraciones adicionales —*no contempladas por la jurisprudencia 8/2025 y 12/2015*—, las cuales consisten en: *i)* que solo se tuvo por acreditada la existencia de un solo folleto, no así la distribución masiva; y, *ii)* que no se desprendiera de forma objetiva que se generara un beneficio electoral indebido en favor de la persona denunciada; consideraciones que refiere son jurídicamente incorrectas al ser requisitos que la norma como las indicadas jurisprudencias no prevé.

Para esta Sala Regional esos argumentos son **infundados** porque como ha quedado indicado para acreditar la infracción se debe de tomar en cuenta los elementos de la jurisprudencia **12/2015** —*personal, objetivo y temporal*—, de los cuales como se ha señalado el elemento temporal no se actualiza en automático debido a que debe de tenerse en consideración la proximidad del

debate, así como las circunstancias fácticas y jurídicas del caso para determinar si la propaganda influye en el proceso electivo respectivo.

En ese sentido, es que la responsable conforme a los hechos acreditados y el análisis contextual del caso, advirtió la existencia de un folleto con el cual no se podía advertir que con ello existiera un beneficio electoral indebido precisamente porque conforme a los elementos de convicción que fueron aportados a pesar de advertir la existencia de un folleto, no se desprendía su distribución masiva, esto es, el impacto que ello pudiera generar ante la ciudadanía y la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su distribución.

Así, es que la responsable tal y como lo analizó, tenía la obligación de verificar sí, aun acreditada la existencia de la propaganda objeto de denuncia, con ello se producía un impacto en el conocimiento de la ciudadanía, debido a que en cuanto a la promoción personalizada el mandato constitucional establecido en el artículo 134 se **tiene por objeto salvaguardar la equidad de la contienda electoral**.

De manera que, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía —*la audiencia que recibió ese mensaje, lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado la forma en que se denunció el evento o el mensaje*— porque solo así se podría afectar la equidad en la contienda, siendo que, solamente se acreditó la existencia de un folleto.

De ahí que, no le asista la razón a la parte actora respecto a que de manera indebida la responsable opuso a la infracción denunciada dos consideraciones adicionales no contempladas, porque de ningún modo fue así, ya que se insiste, la infracción no se actualiza en automático aun cuando se tenga por acreditada la existencia de la propaganda, por lo cual, debe de ser responsabilidad de la autoridad analizar el contexto del caso para poder tener por acreditada la infracción tal y como aconteció en la especie, por lo que, no es que se negara la acreditación del folleto y contenido del mismo, sino que,

se debe de ponderar también el impacto que ello produce, trayendo con ello lo infundado de sus argumentaciones.

B. Vulneración al principio de exhaustividad y al deber de análisis integral del contexto

b. 1. Síntesis del motivo de inconformidad

El partido político promovente refiere que Sala Superior ha establecido —*jurisprudencia 12/2015*— que ante indicios de promoción personalizada se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado, lo cual es acorde con el principio de exhaustividad que impone a la autoridad analizar la totalidad del material probatorio y las relaciones que guardan entre sí.

Que la sentencia controvertida fracturó el caudal probatorio analizando por separado y de manera aislada la barda, lona, calcomanía y folleto denunciados *-de los cuales administrados, se desprendía la identidad de la servidora pública denunciada-*, cuyo fraccionamiento permitió neutralizar pieza por pieza lo que valorado en conjunto conformaba una sola estrategia.

El partido inconforme señala que la responsable no se pronunció sobre la “estrategia sistemática, planificada y masiva” que fue eje expreso de la denuncia cuya omisión por sí sola configura una falta de exhaustividad.

b. 2. Determinación

El concepto de agravio se califica **infundado** por partir de premisas inexactas e **inoperante** al eludir confrontar las consideraciones de la responsable.

b. 3. Justificación

En el particular, se considera conforme a Derecho el análisis realizado por el Tribunal Electoral responsable en el que puntualizó que, en primer término, se analizarían las pintas de barda cuya existencia quedó acreditada, a fin de determinar si en ellas se actualiza alguna de las infracciones

denunciadas ya fuera actos anticipados de campaña, propaganda personalizada o indebido uso de recursos públicos, para posteriormente estudiar lo concerniente al folleto denunciado.

Aspecto que se acompaña porque primeramente aun tratándose de propaganda que fue difundida mediante diversos medios, esto es: *i)* colocación de lonas; *ii)* pinta de bardas; y, *iii)* una calcomanía, lo cierto es que la misma guardaba similitud en cuanto a su contenido, es decir:

- ⇒ En 5 (cinco) lonas, 2 (dos) bardas y una calcomanía, existía el elemento coincidente de la frase "**EsRosi**". Mientras que en una lona [identificada como imagen 28 (veintiocho)] se observaba la frase "**EsElla**".
- ⇒ En 2 (dos) lonas [identificadas como imagen 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete), así como 28 (veintiocho)] y una calcomanía [imagen 26 (veintiséis)] se apreciaba, además, la frase "**HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN**".
- ⇒ En una lona [identificada con la imagen 16 (dieciséis), 17 (diecisiete) y 33 (treinta y tres)] y una barda [imagen 22 (veintidós) a 25 (veinticinco) y 35 (treinta y cinco)] advirtió un elemento gráfico consistente en la silueta de una mujer, con una mano levantada, la cual formaba un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que parecía sostener otro corazón blanco pequeño.
- ⇒ Así como, una barda [identificada con las imágenes 18 (dieciocho) a 21 (veintiuno) y 34 (treinta y cuatro)] se puede leer las frases "**PA COLIMA**" y "**RROLLO +DESARROLLO**".

Sobre lo cual puntualizó, que analizarlo de manera conjunta no implicaba omitir la diferenciación de particularidades cuando resultara necesario.

Así, del análisis realizado no advirtió que de tales elementos se actualizara las infracciones consistentes en *i)* actos anticipados de campaña; *ii)* propaganda personalizada; y, *iii)* uso indebido de recursos públicos.

En tanto que, respecto al folleto advirtió un contenido diverso consistente en frases en que se buscaba presentar la trayectoria o plataforma política de

Rosa María Bayardo Cabrera, al contener expresiones como: ""BECAS, APOYOS, MÁS PATRULLAS Y MÁS OBRAS EN MANZANILLO", "COMO DIPUTADA FEDERAL VOTÓ A FAVOR DE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE AMLO", "100% MORENISTAS", "COMO SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO CREÓ PROGRAMAS DE AUTOEMPLEO Y APOYOS A MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS", "COMO DIRECTORA DEL DIF ESTATAL CREÓ PROGRAMAS DE VIVIENDA Y SALUD PARA PERSONAS VULNERABLES", "9 MIL PESOS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS, GRACIAS A UNIBECA", "CAPACITACIÓN Y APOYO PARA EMPRENDEDORES", "MÁS PATRULLAS, EQUIPO Y SALARIO DIGNO PARA LA POLICÍA", "NUEVAS CALLES, CÓMODAS Y SEGURAS", "SENDEROS SEGUROS CON CAMINOS ILUMINADOS Y VIGILANCIA", "TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA" y "RECUPERA ESPACIOS . EN ABANDONO PARA QUE LOS JÓVENES HAGAN DEPORTE" y "TRANSFORMA LA MOVILIDAD CON LA MEJORA DE LOS PARADEROS DE CAMIONES Y LA CICLOVÍA".

De esta manera del estudio que realizó advirtió que no se actualizaba las infracciones consistentes en **i)** actos anticipados de campaña; **ii)** propaganda personalizada; y, **iii)** uso indebido de recursos públicos.

En particular no se advierte que se hubiera fracturado el caudal probatorio porque como ha quedado indicado el estudio realizado se efectuó conforme las similitudes existentes en la propaganda materia de denuncia sin que tal circunstancia implique un indebido análisis por parte de la responsable sobre todo porque del estudio de la propaganda consistente en: **i)** colocación de lonas; **ii)** pintura de bardas; y, **iii)** una calcomanía, no se actualizaron las infracciones consistentes en **i)** actos anticipados de campaña; **ii)** propaganda personalizada; y, **iii)** uso indebido de recursos públicos.

En igual sentido, de la propaganda referida al folleto tampoco tuvo por actualizado: **i)** actos anticipados de campaña; **ii)** propaganda personalizada; y, **iii)** uso indebido de recursos públicos.

De esta manera, no existe una fragmentación de los elementos de convicción que conlleve a una falta de exhaustividad de parte de la

responsable puesto que, en ambos casos, conforme las particularidades de cada material propagandístico, no se tuvieron por acreditadas sus infracciones por lo que no se podría inferir una “estrategia sistemática, planificada y masiva” lo que trae como consecuencia el calificar su agravio como infundado.

Por cuanto hace al argumento de la parte actora en torno a que en el caso se evidencia una falta de análisis integral del contexto, ya que la responsable analizó el hecho aislado contrario a lo asumido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **12/2015**, a fin de observar el principio de exhaustividad, porque en ningún momento se pronunció sobre la estrategia sistemática, planificada y masiva de la que fue el eje expreso de la denuncia.

Tales aseveraciones son **infundadas** porque aun realizando el análisis contextualizado, lo jurídicamente relevante es que, con los elementos de convicción que obran en autos y que se encuentran relacionados con la pinta de bardas; calcomanías; lonas y la existencia de un folleto, aun de realizar un estudio de manera conjunta con esas pruebas, no permiten arribar a una conclusión diversa a lo que ahora es materia de controversia.

Lo anterior, porque del examen de las pruebas sobre la pinta de bardas; calcomanías y lonas, se obtiene que la infracción a la normativa electoral no se encuentra acreditada porque según se explicó no existen elementos que conduzcan a sostener actos anticipados de campaña o promoción personalizada derivado de la falta de actualización de los elementos que configuran tales infracciones; y, por lo que hace al folleto, se trata de una documental privada, de la cual únicamente obra la certificación respecto a la acreditación de su existencia y contenido; y, no así, su distribución o un beneficio cuantificable a favor de la persona denunciada, a efecto de establecer la existencia de los elementos que acrediten la promoción personalizada, y menos aún de actos anticipados de campaña ante la ausencia de referencias a un proceso electoral o de la petición al voto y/o a solicitud de apoyo ciudadano.

En ese sentido, a ningún fin jurídico conduciría revocar la resolución controvertida para que el Tribunal local se pronuncie de nueva cuenta tomando en consideración el análisis contextual de los elementos de convicción, porque aun y cuando ello se lleve a cabo, según se puso de manifiesto, se arriba a la misma conclusión que fue asumida por el Tribunal Electoral local responsable, debido a que aun concatenando los medios de convicción existentes, ello es insuficiente *per se* para arribar a una consecuencia diversa.

En tanto, tampoco la parte actora realiza mayores manifestaciones tendentes a advertir cómo con ese análisis contextual se puede arribar a otro sentido con la mera acreditación de la existencia de un folleto y su contenido, ni cómo podría variar el estudio de realizarse en conjunto con las lonas, bardas y calcomanías, cuando de éstas ponderadas en lo individual nada se obtuvo; de ahí que era necesario que la parte actora expusiera la manera en que un estudio en conjunto de los hechos denunciados permitirían arribar a un puerto diferente, máxime cuando se trata de hechos y probanzas distintas.

Ahora lo **inoperante** de sus disensos también devienen porque la parte actora elude controvertir frontalmente la completitud de los razonamientos que expuso el Tribunal Electoral del Estado de Colima respecto de la no actualización de la infracción de *i)* actos anticipados de campaña; *ii)* propaganda personalizada; y, *iii)* uso indebido de recursos públicos respecto de la propaganda materia de denuncia relativa a la colocación de lonas; pinta de bardas; calcomanía y el folleto.

Ello porque, sus argumentos se dirigen a manifestar que, conforme la jurisprudencia **12/2015** ante indicios de promoción personalizada se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado, así como la responsable fracturó el caudal probatorio al analizar de manera aislada la barda, lona, calcomanía y folleto denunciados, sin hacer pronunciamiento alguno en torno a lo debido o indebido de todas aquellas consideraciones en que se sustentó el Tribunal Electoral responsable para desvirtuar las infracciones materia de denuncia.

Así, eludir controvertir las indicadas premisas fundamentales en las que

se sustentó la determinación de la autoridad responsable, la parte accionante incumple la carga argumentativa que le corresponde, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto, la parte actora soslaya tener en cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada y, respecto de las cuales sirvieron como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que las consideraciones continúen rigiendo en el presente caso.

Las premisas precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**” y I.6o. C. J/20 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”⁴.

C. Vulneración probatoria contraria a la sana crítica y contradicción interna del fallo

c. 1. Síntesis del motivo de inconformidad

La parte actora se duele de que el Tribunal local responsable sostuvo dos cosas incompatibles en la determinación controvertida en razón de que, afirmó

⁴ Con números de registro 220008 y 209202.

que respecto de las bardas y lonas la palabra “**Rosi**” pudiera asociarse al nombre de la denunciada no obstante no la hacía identificable.

En tal sentido, respecto del folleto tuvo plenamente acreditado el elemento personal del que se desprende “**Rosi Bayardo**”, por lo que refiere que, si ambos poseen elementos identificadores, no es lógico que en uno se acredite tal elemento y en otro no.

Asimismo, refiere que la responsable otorgó valor probatorio pleno al acta **IEE-SECG-AC-005/2026**, en la que se hizo constar que la mujer de las imágenes correspondía a la denunciada, por lo que tal prueba adminiculada con las pruebas técnicas, la identidad de la servidora pública quedaba demostrada en todo el material denunciado; así, exigir al partido aportar pruebas adicionales el Tribunal Electoral local invirtió indebidamente la carga probatoria y se apartó de las reglas legales de valoración.

c. 2. Determinación

El concepto de agravio se declara por una parte, **infundado**; y, en otra **inoperante**, al eludir confrontar las consideraciones de la responsable.

c. 3. Justificación

La calificativa apuntada obedece a que el partido promovente parte de la premisa inexacta de que, si la responsable tuvo identificada la identidad de la persona denunciada en el folleto, también se debió de tener por acreditada en las bardas y lonas de las que se desprendía la palabra de “**Rosi**” asociándose e identificándose con la persona en comento.

Al respecto, no se desprende una incongruencia en el análisis por parte de la responsable debido a que se trató de diversa propaganda denunciada con características y contenidos distintos por lo que no necesariamente si en un elemento de convicción se tuvo por identificable a la persona denunciada en el resto de material probatorio por sí mismo deba de acreditarse en igual sentido.

Por su parte, lo **inoperante** se sustenta porque como se ha señalado, la parte actora elude confrontar de manera íntegra las consideraciones enunciadas por la responsable, siendo estas respecto de la pinta de bardas, lonas y calcomanías en cuanto a la configuración del elemento personal en la actualización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada lo siguiente.

- ⇒ Que no se configuraba debido a que, de las imágenes certificadas de las bardas, lonas denunciadas y una calcomanía, en las que se leía la frase "**EsRosi**" no se concluía que con ello se hiciera referencia a **Rosa María Bayardo Cabrera**, de tal manera que la hiciera plenamente identificable. Menos aún, se actualizaba el elemento personal en la lona en la que únicamente podía advertir la frase "**EsElla**", al no existir siquiera alguna referencia a algún nombre o sobrenombre.
- ⇒ En tal elemento, apuntó que el Partido Revolucionario Institucional en su queja no formuló argumento ni presentó elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación en cuanto a que tal frase resultaba alusiva a la ciudadana denunciada.
- ⇒ Que tal afirmación constituía una interpretación subjetiva por parte del partido denunciante, lo cual resulta insuficiente para acreditar el elemento personal de la infracción.
- ⇒ Aun cuando la palabra "**Rosi**" pudiera asociarse al nombre "**Rosa María Bayardo Cabrera**", tal cuestión no significaba que su utilización automáticamente se tradujera de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el nombre de la ciudadana denunciada.
- ⇒ Con relación a los elementos gráficos que se encontraba en una lona y una barda pintada, consistentes en una silueta femenina con una mano levantada, la cual forma un corazón con los dedos pulgar e índice, mismo que parecía sostener otro corazón blanco pequeño, tampoco podría aseverarse indubitavelmente que tales elementos hicieran reconocibles a **Rosa María Bayardo Cabrera**; aunado a que el instituto político quejoso no aportaba elemento alguno de convicción en tal sentido.
- ⇒ En cuanto a la frase "**HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN**" visible en 2 (dos)

lonas y una calcomanía, además, de la expresión "**PA COLIMA**" y - "**RROLLO +DESARROLLO**" verificable en una barda diversa, tampoco podía desprenderse, a partir de tales enunciados, una plena identificación de la ciudadana denunciada; de ahí que tampoco se acreditaba el elemento personal en este sentido.

- ⇒ No pasaba inadvertido el hecho de que la cromática utilizada en las bardas denunciadas pudiera ser coincidente con la que emplea el partido político Morena; sin embargo, éste no era un elemento de la entidad suficiente para tener por acreditada la infracción, ya que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le genera el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos y ello no se podía traducir en un uso que hubiere hecho de ese color o emblemas la parte denunciada.
- ⇒ Que la ciudadana denunciada al contestar la queja interpuesta manifestó que en ningún momento realizó u ordenó, por sí o por tercera persona, la pinta de la propaganda denunciada, la elaboración y difusión de material, ya sea textil o impresos, en ningún municipio del Estado de Colima.

Ahora, por lo que hace al folleto y la actualización del elemento personal en los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada, se puntualizó en ambos aspectos lo siguiente.

- ⇒ El elemento personal sí se configuraba toda vez que en las primeras dos caras del folleto se leía el nombre de "**Rosi Bayardo**". Además, en las cuatro caras del referido folleto puede observarse la imagen de una mujer que, de conformidad a la inspección ocular realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, asentada en el acta circunstanciada **IEE-SECG-AC-005/2026**, correspondía a **Rosa María Bayardo Cabrera**.
- ⇒ De modo que, era posible afirmar que los elementos gráficos contenidos en el folleto materia de análisis permitía identificar a una persona determinada, siendo ésta la ciudadana denunciada en el procedimiento

especial sancionador.

De manera que, el evitar confrontar las razones del porque el Tribunal local, respecto de una propaganda sí tuvo por acreditado el elemento personal y de otro no, ello hace que sus argumentos sean inoperantes, al eludir confrontar las razones asentadas por la responsable en el acto ahora materia de controversia.

En tanto que, contrariamente a sus manifestaciones le corresponde aportar los elementos de convicción y las circunstancias fácticas y jurídicas necesarias para efecto de poder tener por acreditado las infracciones que en el caso pretendía demostrar.

D. Falta de exhaustividad en la instrucción: omisión de la facultad investigadora y su convalidación por el Tribunal

d. 1. Síntesis del motivo de inconformidad

La parte justiciable señala que el Tribunal Electoral responsable incumplió con lo establecido en el artículo 324, fracción II, del Código Electoral local, debido a que en el considerando “SEGUNDO”, de la resolución aquí controvertida, afirmó haber verificado que en el procedimiento especial sancionador no se cometieron violaciones a las reglas que lo rigen ni faltas que ameritaran reponer el procedimiento, cuyas conclusiones, refiere, son incorrectas.

Lo anterior, en razón de que: *i) existían indicios del uso de recurso públicos*: la propaganda incorporaba el programa municipal “UniBeca”, con el escudo oficial del gobierno municipal, vehículos con la leyenda “Policía Municipal” y obra pública, presentados como mérito personal de la servidora pública; *ii) La diligencia idónea estaba fuera del alcance del denunciante y dentro de la esfera exclusiva de la autoridad*: la información sobre contratación, pago y autorización de la propaganda obra, en su caso, en la Tesorería municipal, la Dirección de Comunicación Social y el área de adquisiciones del Ayuntamiento de Manzanillo y, sólo podía obtenerse mediante requerimiento de autoridad; y, *iii) la parte denunciante lo solicitó expresamente*: en la petición

TERCERA del escrito de denuncia pidió que se requiriera informe circunstancial “sobre el origen, financiamiento y distribución de la propaganda”.

En tal sentido, refiere que la autoridad instructora se limitó a ordenar la inspección ocular y física de las ubicaciones señaladas en el escrito de denuncia y nunca giró oficio al Ayuntamiento de Manzanillo para recabar toda la información; la consecuencia de tal omisión fue directa en razón de que la responsable concluyó que el uso de recursos públicos no se acreditaba “*ni indiciariamente*” lo cual fue consecuencia de la propia inactividad investigadora de la autoridad sustanciadora.

Refiere que el emplazamiento realizado a la denunciada no subsanó la omisión en razón de que tal emplazamiento fue realizado con la finalidad de defenderse; por lo que, de haberse realizado el requerimiento pertinente se contaría con la información atinente.

En consecuencia, el partido promovente solicita se revoque la determinación controvertida con la finalidad de ordenar la reposición del procedimiento para que la autoridad instructora requiera al Ayuntamiento de Manzanillo los informes sobre el origen, financiamiento y autorización de la propaganda denunciada.

d. 2. Determinación

El concepto de agravio se califica **infundado** por lo que hace a la pinta de bardas, colocación de lonas y calcomanía, así como por cuanto hace a la acreditación del folleto como se expone enseguida.

d. 3. Justificación

Lo **infundado** en cuanto a la pinta de bardas, colocación de lonas y calcomanía radica en que conforme a lo analizado respecto de tales aspectos no se tuvo por acreditada la infracción de *i)* actos anticipados de campaña; y, *ii)* promoción personalizada por lo que, en ese sentido, como lo analizó el Tribunal Electoral responsable no se podía inferir la actualización de un uso indebido de recursos públicos, es decir, una afectación a lo establecido en el

artículo 134 de la Constitución Federal.

En igual sentido, se precisa que, como se advierte de los motivos de inconformidad la parte actora controvierte de manera destacada el uso indebido de recursos públicos del folleto, al respecto para este órgano jurisdiccional sus disensos son **infundados** conforme al análisis siguiente.

Como se advirtió del análisis efectuado por la autoridad responsable en el apartado de propaganda personalizada la autoridad **no tuvo por acreditada la infracción** en virtud de que, en la especie, si bien el folleto contenía el nombre e imagen de la servidora pública denunciada y en él se enaltecía su trayectoria profesional y personal, lo cierto es que **no se desprendía de forma objetiva que le pudiera generar un beneficio electoral indebido, como lo atribuía la parte quejosa.**

En primer término, **toda vez que solo se tuvo por acreditada la existencia de un solo folleto,** no así la distribución masiva, como lo adujo el partido denunciante.

Además, porque no se tuvo por acreditado el elemento temporal; esto es, la existencia del folleto en cuestión quedó acreditada cuando aún faltaban más de 6 (seis) meses para el inicio del proceso electoral local 2026-2027, por lo que no pudiera afirmarse que la existencia de un solo folleto pudiera incidir en los próximos comicios.

Por lo cual, al reunirse solo el elemento personal y objetivo para tener por demostrada la propaganda personalizada de la servidora pública denunciada, **era evidente que no se actualiza la infracción aludida a través de la sola existencia de un folleto denunciado.**

Sobre las premisas que anteceden, Sala Regional Toluca comparte las consideraciones de la autoridad responsable en torno a que en el caso no quedó acreditada vulneración alguna a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General, esto es por el uso indebido de recursos públicos.

Debido a que, en el presente procedimiento especial sancionador como

lo manifestó la responsable la parte denunciante no demostró, siquiera indiciariamente, que el folleto materia de análisis hubiese provenido de recursos públicos, además de que en el caso se tiene acreditado solamente la existencia de un solo folleto, por lo que, en estima de esta Sala no existe un incumplimiento al principio de exhaustividad.

Esto aun cuando la parte actora considere que existían indicios porque la propaganda incorporaba el programa municipal “UniBeca”, con el escudo oficial del gobierno municipal, vehículos con la leyenda “Policía Municipal” y obra pública, presentados como mérito personal de la servidora pública; lo que conllevaba a que la responsable realizara mayores diligencias de investigación dirigidas al Ayuntamiento con la finalidad de requerir algún informe circunstancial “sobre el origen, financiamiento y distribución de la propaganda”, empero, como se ha indicado no existen mayores elementos de convicción en torno al único folleto sobre el que fue acreditada su existencia ni elemento de convicción alguno que desprenda un uso indebido de recursos públicos, de ahí lo infundado de sus consideraciones.

UNDÉCIMO. Determinación vinculada con la reserva dictada en el juicio

Mediante proveído dictado el dos de julio del año en curso, en el presente expediente, así como el diverso de fecha treinta de junio, en el diverso **ST-JRC-7/2026** del cual derivó el presente juicio, se reservó la determinación que en Derecho correspondiera para que el Pleno de Sala Regional Toluca decidiera lo procedente respecto del escrito presentado por el partido promovente mediante el *Sistema de Juicio en Línea*, el veinticuatro de junio del año en curso.

Sobre tal cuestión se determina que no procede hacer mayor pronunciamiento al respecto en razón de que el mismo se encontraba dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con su conformidad con el Acuerdo Plenario dictado por esta Sala Regional por el que se sometió a consulta de esa superioridad la competencia para conocer el asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.